

Derechos del procurador

El art. 35 CE reconoce que todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que, en ningún caso, pueda hacerse discriminación por razón de sexo. Este mandato constitucional se materializa en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales (EGPT), que recoge y desarrolla los derechos específicos que asisten a los profesionales de la procura en el ejercicio de su actividad:

- a) A recabar de los órganos corporativos la protección de su actuación profesional, de su independencia y de su libre criterio de actuación, siempre que se ajuste a lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en particular, a las normas éticas y deontológicas. Desde luego, podrán pedir a los cargos corporativos, exponiendo las razones de su petición, que se ponga en conocimiento de los órganos de gobierno del Poder Judicial, jurisdiccionales o administrativos, la vulneración o desconocimiento de los derechos de los colegiados.
- b) A la remuneración justa y adecuada de sus servicios profesionales con arreglo al arancel, que será respetada en relación con sus herederos en caso de fallecimiento. En ningún caso se admitirá la fijación de un pago que resulte incompatible con las normas arancelarias. Como veremos a continuación, la Procura siempre ha estado sujeta a un arancel; aunque, con la nueva norma arancelaria, el contexto remuneratorio ha cambiado con especial intensidad, puesto que se ha pasado de unas cifras de mínimos, que podían garantizar, en mayor o menor medida, una remuneración justa, a un arancel de cifras máximas, desapareciendo cualquier mínimo arancelario que garantice la dignidad de la prestación de los servicios profesionales de la Procura.
- c) A los devengos que procedan por las actuaciones de carácter extrajudicial, todo ello conforme a las reglas del mandato. En este sentido, y en relación con el objeto de la presente obra, el Código Civil, establece que *si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo* (art. 1711 CC).

- d) A los honores, preferencias y consideraciones reconocidos por la Ley a la profesión, en particular, al uso de la toga cuando asistan a sesiones de los juzgados y tribunales, así como a actos solemnes judiciales, a ocupar asiento en estrados a la misma altura de los miembros del tribunal, fiscales, secretarios y abogados.
- e) A participar, con voz y voto, en la Asamblea General de su respectivo Colegio, a formular peticiones y propuestas, a acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos colegiales, en la forma y requisitos que establezcan las normas legales y estatutarias, y a los demás derechos que se contemplan para los colegiados en el ordenamiento jurídico aplicable.
- f) A ser sustituido, en cualquier actuación procesal, por otro procurador ejerciente en la misma demarcación territorial.

Sin embargo, si el procurador ha sido designado por el turno de oficio para un litigante al que se le ha reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, su servicio de representación procesal no será retribuido, sin perjuicio de las indemnizaciones que se puedan establecer por las Administraciones públicas. En caso de que no se reconociera el derecho de asistencia jurídica gratuita del justiciable, el procurador tendrá derecho a percibir sus honorarios.

Por último, y como otra muestra de su faceta pública, el procurador se encontrará obligado a cumplir con todas sus funciones, aunque no haya recibido fondos de su cliente y aunque le haya notificado fehacientemente su renuncia, hasta que el Letrado de la Administración de Justicia le tenga por cesada su representación por alguna de las causas tasadas en el art. 30 LEC. Por ello, la LEC pone a disposición dos procedimientos privilegiados, la habilitación de fondos y la cuenta de procurador, para poder reclamar los derechos devengados en el pleito y los gastos ocasionados durante el proceso, los cuales consten en autos o, incluso, de gestiones extrajudiciales si son con ocasión al proceso.

1. LOS ARANCELES DE LOS PROCURADORES

El principal derecho del procurador es recibir una justa y adecuada remuneración por sus servicios, cuya cantidad está fijada por los aranceles. Estos regulan los derechos devengados por los procuradores en toda clase de asuntos judiciales y ante las Administraciones Públicas, quedando excluidos los que correspondan al procurador por los demás trabajos y gestiones que practique en función de lo dispuesto en el Código Civil relativo al mandato (art. 1709 CC), al contrato de obras y servicios (art. 1544 CC) y demás normas que puedan ser de aplicación.

Actualmente los aranceles se encuentran regulados en el Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura (BOE núm. 106, de 1 de mayo de 2024), que ha sustituido al Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre (BOE núm. 278, de 20 de noviembre de 2003), vigente hasta el día siguiente de la publicación del nuevo arancel.

1.1. De mínimos a máximos

El marco arancelario de la Procura ha sido objeto de modificaciones significativas en los últimos años. Cabe destacar que la primera limitación del arancel de 2003 fue introducida por el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal (BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010). Con esta norma, el Gobierno estableció por primera vez una limitación de los derechos arancelarios a 300.000 euros por asunto, salvo autorización judicial, con efectos retroactivos en todos los procedimientos en trámite y sobre las cantidades pendientes de liquidación, además de una norma para calcular los aranceles en los procesos concursales y otras disposiciones de política económica que no resultan relevantes en este contexto.

Poco tiempo más tarde, la STC 108/2013, de 6 de mayo (ECLI:ES:TC:2013:108) rechazó la aplicación del llamado «principio de proporcionalidad» para limitar los derechos de los procuradores en casos de condena en costas, tal como había intentado hacer la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su auto de 19 de julio de 2011. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de dicho auto, argumentando que la Sala había incurrido en una interpretación *contra legem* al apartarse de los aranceles reglamentariamente establecidos.

«Para proyectar la doctrina expuesta sobre el presente asunto, es preciso hacer constar, en primer lugar, que no era aplicable en la revisión de la tasación de las costas la facultad que reconoce el art. 139.3 LJCA: "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"; de su redacción resulta pues que su ejercicio está circunscrito al momento de la imposición de las costas, sin que pueda realizarse en un momento posterior, como, por lo demás, ha reconocido el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Auto de 5 de marzo de 2013. En el presente caso, la STS de 20 de abril de 2010 condenó a la Administración recurrente a las costas de casación sin introducir limitación alguna y, por tanto, sin que el Auto de 19 de julio de 2011 pudiera adicionar prescripciones nuevas, como efectivamente hizo. A su vez, los arts. 242.4 y 245.2 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) no prevén la posible impugnación por "excesivos" de los derechos de los profesionales sometidos a arancel. En efecto, el art. 245.2 LEC dispone que "la impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo". Consecuentemente, no cabe impugnar los derechos de los Procuradores por excesivos, sólo los honorarios de los Abogados. Por ello, si no existe posibilidad legal de impugnar la tasación de las costas por estimar excesivos los derechos del Procurador, no parece lógico que pudiera afirmarse la viabilidad de su modificación o reducción por su relación con otra situación (los honorarios del Letrado); situación sobre la que dicho artículo sí reconoce una posibilidad legal de impugnación.

En segundo término, ha de destacarse igualmente que el Auto de 19 de julio de 2011 se aparta de los aranceles fijados reglamentariamente para los Procuradores respecto de sus honorarios e introduce un criterio de proporcionalidad. Esto supone una alteración (como pone de manifiesto el Voto particular del Auto) del sistema de retribución de los derechos de los Procuradores, que se fijan por arancel, como se ha dicho, cuando el legislador no ha modificado la Ley de enjuiciamiento civil en materia de impugnación de costas, ni el Real

Decreto 1373/2003 por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales. El cambio de criterio se sustenta únicamente en una interpretación de lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010, cuyo epígrafe 1 establece: "La cuantía global por derechos devengados por un procurador de los Tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 300.000 euros. Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, se podrá superar el límite anteriormente señalado para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria". De ahí el órgano judicial hace derivar un "principio de proporcionalidad", cuando de su lectura se extrae un "principio de limitación", es decir, en palabras del preámbulo del Real Decreto-ley, un "tope máximo" que no puede superar la cantidad a percibir por el Procurador en concepto de derechos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, no podemos sino concluir que se ha producido una interpretación contra legem, debiéndose tener en cuenta que un órgano judicial no puede lógicamente inaplicar una norma reglamentaria sin expresar razonamientos sobre su ilegalidad y sin que nadie lo haya impugnado. Como consecuencia, se ha vulnerado el derecho de los demandantes legitimados a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), por lo que ha de otorgarse el amparo solicitado, sin que sea preciso, por ello, entrar a examinar el resto de las quejas expuestas en el recurso de amparo» STC 108/2013, de 6 de mayo (ECLI:ES:TC:2013:108).

Esto implicaba una alteración injustificada del sistema de retribución de los procuradores, sin que mediara una modificación legislativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, se precisó que la disposición adicional única del Real Decreto Ley 5/2010 no introducía un «principio de proporcionalidad», sino un principio de limitación, entendido como un «tope máximo» que no debía superar la cantidad establecida en el arancel.

1.2. La Ley 15/2021 y el cierre del procedimiento de infracción

Posteriormente, la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (BOE núm. 255, de 25 de octubre de 2021), modificó, entre otras normas, el Real Decreto-Ley 5/2010 para establecer un límite máximo en la remuneración del procurador y prohibir la fijación de un mínimo. Como resultado, el importe máximo global de los derechos devengados por un procurador en un mismo asunto, actuación o proceso se redujo de 300.000 a 75.000 euros.

En realidad, establecer una remuneración de hasta 75.000 euros es una medida que solo afecta a un número muy reducido de asuntos, gestionados por unos pocos profesionales entre los miles de procuradores en ejercicio. No obstante, esta limitación debería ir acompañada, en cualquier caso, de una reducción proporcional de la responsabilidad asumida. Alcanzar esas cifras arancelarias implica la tramitación de procedimientos de gran complejidad y relevancia, en los que la responsabilidad del procurador es considerable. Por ello, desvincular la remuneración de la carga de responsabilidad resulta incoherente, cuando ambas deberían mantenerse necesariamente en equilibrio.

Sin embargo, la medida más controvertida para la gran mayoría de profesionales de la Procura no es la imposibilidad de percibir más de 75.000 euros por un pleito, puesto que, en la práctica, las cuantías arancelarias son más bien modestas, en proporción directa al problema litigioso de su poderdante. Para alcanzar siquiera el equivalente a una mensualidad del Salario Mínimo Interprofesional, se requiere asumir múltiples encargos profesionales, con la particularidad de que la ejecución de estos suele prolongarse durante meses o incluso años. Sin un límite mínimo, puede ser más complejo alcanzar estas cifras.

En definitiva, la eliminación del límite mínimo en un sistema de remuneración cuyos importes fueron fijados hace más de veinte años convirtió lo que antes era un umbral de garantía en un techo infranqueable, dando paso a un modelo retributivo absolutamente indigno e injusto.

La Ley 15/2021, de 23 de octubre tenía como objeto tres aspectos principales: la reserva de actividad de la procura, la posibilidad de sociedades multidisciplinarias y la modificación del sistema arancelario.

1.2.1. Flexibilización de la reserva de actividad

En primer lugar, la Ley 15/2021 flexibilizó la reserva de actividad de la Procura, permitiendo que los abogados puedan ejercer como procuradores, aunque sin simultanear ambas profesiones.

Para ello, se modificó la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (BOE núm. 260, de 31 de octubre de 2006), para establecer un acceso único a ambas mediante un mismo título académico y capacitación, diferenciando claramente sus funciones y manteniendo la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de ambas profesiones, conforme a la LEC y a la LOPJ.

1.2.2. Sociedades multidisciplinarias

En segundo lugar, se estableció la posibilidad de crear sociedades multidisciplinarias entre abogados y procuradores, modificando la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE núm. 65, de 16/03/2007). De este modo, estas sociedades podrán ofrecer servicios conjuntos de defensa y representación, garantizando la independencia profesional a través de normas deontológicas y estatutos internos. En este aspecto, y sin mayor explicación, la exposición de motivos de la Ley 15/2021 realizó una afirmación bastante controvertida en el foro: *«Se trata de una gran reforma que busca dinamizar un mercado saturado, permitiendo ahorrar costes a los profesionales de la abogacía y de la procura, ofreciendo en cambio una mayor flexibilidad en la organización de ambos colectivos, al tiempo que preserva la función de cada uno de los profesionales de forma claramente diferenciada»*.

La anterior afirmación se sustenta en varios supuestos que merecen ser cuestionados: En primer lugar, presupone que el mercado de servicios jurídicos ya ha alcanzado un punto de saturación, sin aportar datos empíricos que lo respalden. Sin un estudio que demuestre que la demanda ha sido satisfecha o superada, esta premisa resulta débil.

Por otro lado, la propuesta de fomentar sociedades multidisciplinarias que integren abogados y procuradores se presenta como una estrategia para lograr mayor flexibilidad y reducción de costes. Sin embargo, esto no implica automáticamente una dinamización del mercado. La efectividad de esta medida dependerá de múltiples factores. Es difícil considerar que el establecimiento de sociedades multidisciplinarias horizontales —donde abogados y procuradores sean socios en un mismo nivel— pueda generalizarse, en lugar de quedar reducido a casos aislados, ya que la propia dinámica profesional de la procura supone estar bajo la dirección del profesional de la abogacía, tal y como se deduce de los arts. 26.2.1º y 31 LEC.

En definitiva, aunque el objetivo de dinamizar el mercado y reducir costes es loable, la afirmación de que la solución propuesta resolverá las problemáticas existentes resulta apresurada. La mera integración de diferentes perfiles profesionales no garantiza por sí sola una reestructuración efectiva, especialmente cuando no hay pruebas concluyentes de que el mercado esté realmente saturado, más allá de la evidente sobrecarga de los tribunales, cuya congestión no resolverá este tipo de reformas, pero sí podría agravarse. Además, esta dificultad se acentúa en el ámbito de la colaboración con la Administración de Justicia, donde la dependencia económica derivada de la relación laboral en este tipo de sociedades multidisciplinarias podría dificultar la consecución de una verdadera autonomía profesional.

Este cambio se justificaba como una «respuesta integral y coherente» a las objeciones formuladas por la Comisión Europea en el procedimiento de infracción 2015/4062 —también referenciado como procedimiento por incumplimiento INFR(2015)4062 de la Comisión Europea, cuya decisión se tomó el 17 de noviembre de 2016— por las que insta a España a eliminar los obstáculos injustificados a la prestación de servicios en el mercado único; entre otras, por el establecimiento de tarifas mínimas obligatorias y restricciones multidisciplinarias para la profesión jurídica de los procuradores.

La Comisión Europea había determinado que estas regulaciones podrían violar varios artículos de la Directiva 2006/123/CE sobre los servicios en el mercado interior (DOUE, L 376, 27 de diciembre de 2006), conocida como Directiva de Servicios, en particular los artículos 15, 16 y 25, que, junto con otros, establecen las condiciones bajo las cuales los Estados miembros deben regular los servicios profesionales.

En relación con el artículo 15 de la citada Directiva, que establece normas sobre los requisitos aplicables al acceso y ejercicio de actividades de servicios en la Unión Europea, su apartado 2, letra g, indica que uno de los requisitos que los Estados miembros deben examinar son las *tarifas obligatorias mínimas y/o máximas que el prestador debe respetar*. No obstante, esta disposición está sujeta a las condiciones establecidas en el apartado 3, que exige que dichos requisitos sean *no discriminatorios, necesarios por razones imperiosas de interés general y proporcionales al objetivo perseguido*.

En este sentido, es fundamental tener en cuenta que se deben establecer criterios de retribución dignos para unos profesionales que no operan en un ámbito estrictamente privado, sino que desempeñan su profesión en una función constante de colaboración con la Administración de Justicia (*vid.*, *v. gr.*, los arts. 543 LOPJ o 26.2.1º LEC). Si, por este motivo, la Procura queda sujeta a un límite máximo remuneratorio, por las mismas

razones debe establecerse un límite mínimo, ya que solo mediante una remuneración mínima puede garantizarse un servicio procesal de calidad, lo que, en última instancia, repercute en el derecho de defensa, tanto al asegurar un adecuado acceso a los tribunales de justicia, como al proteger el principio de igualdad procesal; entre otros principios fundamentales que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva.

La eliminación de límites mínimos, bajo el pretexto de un libre mercado que beneficie a los consumidores, podría comprometer la adecuada remuneración de estos servicios, lo que pondría en riesgo el correcto desarrollo del proceso judicial, afectando no solo los derechos de defensa y acceso a los tribunales de las partes, sino también las funciones de colaboración con la Administración de Justicia.

Sin tarifas mínimas justas, no se garantiza una retribución acorde con la relevancia de las funciones que estos profesionales desempeñan en beneficio de la Administración de Justicia, lo que podría comprometer tanto su independencia como la calidad del servicio prestado.

Por ello, es necesario equilibrar los principios de libertad económica con la protección de las condiciones laborales y económicas de quienes contribuyen al interés público, evitando que el falso pretexto de libre mercado justifique la eliminación de cualquier límite mínimo, ya que estos profesionales no ejercen funciones estrictamente privadas, sino que ejercen funciones de colaboración con la Administración de Justicia. No establecer un criterio de retribución adecuado puede afectar la calidad del servicio de representación que se preste y debilitar el derecho del ciudadano a recibir la debida tutela judicial.

La eliminación de límites mínimos bajo el pretexto de establecer un *libre mercado* que beneficie a los consumidores, podría comprometer la adecuada remuneración de estos servicios que en definitiva, puede acabar comprometiendo que resultan esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del sistema judicial. Al no establecerse tarifas mínimas justas, no se asegura una retribución acorde a la relevancia de las funciones que estos profesionales desempeñan en beneficio de la administración de la justicia, lo que podría afectar tanto su independencia como la calidad del servicio prestado. Por ello, es necesario equilibrar los principios de libertad económica con la necesidad de proteger las condiciones laborales y económicas de quienes contribuyen al interés público.

Como corolario, puede señalarse que, en la medida en que la Procura va adquiriendo cada vez más funciones que podríamos calificar de públicas —tanto en la realización de actos de comunicación, por delegación del LAJ, como en las actuaciones materiales propias del proceso de ejecución, por delegación judicial, recientemente incluidas en la LO 1/2025—, podría considerarse la posibilidad de su exención, al menos en estas facetas, de la aplicación de la Directiva de Servicios, conforme a su art. 2, apartado 1, que excluye *los servicios prestados por notarios y agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la Administración*.

En relación con la posible infracción del art. 16 de la Directiva de Servicios, relativo a la libre prestación de servicios, el Consejo de Estado, en su Dictamen emitido al Anteproyecto de la Ley 15/2021, deja entrever que la modificación que pretendía acometer el prelegislador podría ser innecesaria, puesto que, de haberse producido la inter-

vención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por haber defendido en el procedimiento de infracción la situación actual de las profesiones jurídicas en el sistema judicial español, se habría llegado a la conclusión de que no existen restricciones indebidas a la libertad de servicios ni a la libre competencia, razón por la cual el Consejo de Estado pone de manifiesto que esta modificación responde más a la voluntad de evitar controversias que a una auténtica convicción del criterio de la Comisión Europea:

«4. De lo anterior se deriva que la razón de ser del Anteproyecto no está tanto en una convicción sobre el criterio manifestado por la Comisión Europea, sino en la voluntad de resolver las discrepancias existentes, evitando así la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que podría haber examinado la peculiaridad del sistema español de la abogacía y la procura, de forma que el Reino de España pudiera demostrar, a la vista del número de profesionales y de su acceso a todos los órdenes e instancias judiciales, que el sistema español no tiene restricciones indebidas a la libertad de servicios y libre competencia (especialmente abierto en comparación con los sistemas de otros Estados miembros que, en cambio, han sido menos propensos a promover reformas internas). Ello debe ser tomado en consideración al abordar una reforma de calado que afecta al normal funcionamiento de la Administración de Justicia y al derecho fundamental a la defensa letrada; y siempre partiendo del estricto cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, que el Consejo de Estado considera, por supuesto, prioritario» Dictamen núm. 88/2019, del Consejo de Estado, sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 34/2006 y otras disposiciones.

En definitiva, es importante interiorizar que modificar la regulación del acceso de las profesiones de la abogacía y procura implica mucho más que un mero cambio en el *status* privado de estas profesiones, pues cualquier alteración en su régimen podría afectar el normal funcionamiento de la Administración de Justicia y a los derechos fundamentales de los justiciables.

Finalmente, el procedimiento de infracción consideraba que el Reino de España estaba infringiendo el art. 25 de la Directiva de Servicios, relativo a las actividades multidisciplinarias, que establece normas para evitar restricciones injustificadas en el ejercicio conjunto de distintas actividades profesionales. No obstante, la propia Directiva permite el ejercicio exclusivo a las profesiones reguladas, en la medida en que esté justificado para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos debidos al carácter específico de cada profesión, y sea necesario para garantizar su independencia e imparcialidad. En este caso, la Directiva obliga a los Estados miembros a hacer lo necesario para evitar conflictos de interés, garantizar la independencia e imparcialidad y asegurar la compatibilidad de los requisitos deontológicos, en especial respecto al secreto profesional.

1.2.3. Modificación del sistema arancelario

Por otro lado, la Ley 15/2021 modificó el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal (BOE núm. 79, de 1 de abril de 2010), al establecer respecto del importe a percibir por el procurador un límite máximo y prohibir un límite mínimo. Así, se redujo el límite máximo del importe global de los derechos devengados por un procurador,

para que no excediera la cifra de 75.000 euros de su minuta total de un mismo asunto, actuación o proceso, modificando así el límite de 300.000 euros previamente establecido por el citado Real Decreto-ley 5/2010.

Asimismo, fijó las bases de una futura reforma del sistema arancelario concediendo al Gobierno el plazo de un año para elaborar una norma que sustituya el arancel, en el que se impida establecer unos límites mínimos para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas. Con esta reforma se sustituía el modelo vigente hasta entonces, que pivotaba sobre la existencia de aranceles mínimos obligatorios, que se seguían hasta el Arancel de 2003, por un sistema de aranceles máximos cuyo desarrollo y concreción iba a desarrollarse con una modificación articulada por el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2022).

La norma se limitaba a establecer que el arancel de derechos de los procuradores tendría carácter máximo, prohibiendo la fijación de límites mínimos tanto para las distintas actuaciones profesionales como para la cuantía global, que no podría superar los 75.000 euros. Asimismo, imponía la obligación de que los procuradores entregaran a sus clientes un presupuesto previo en el que se indicara expresamente la reducción aplicada respecto al arancel máximo. Este Real Decreto fue anulado por la STS (Sala de lo Contencioso, Sec. 5ª), núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1928), debido a la «manifiesta insuficiencia» del análisis de impacto económico y la falta de una justificación adecuada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

«B) Pues bien, la simple comparación del tenor literal de estos preceptos con el texto de la MAIN ahora examinada permite constatar que —como sostiene la parte recurrente, en línea con las advertencias efectuadas en su momento por el Consejo de Estado, la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial y la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia— en este caso el análisis de impacto económico reflejado en la MAIN, a pesar de existir formalmente, resulta ser notoriamente insuficiente y que, realmente, el contenido de ese análisis no se adecua a las exigencias mínimas plasmadas en la Ley 50/1997 y en el Real Decreto 931/2017.

En este sentido resulta sorprendente que, tratándose de una norma cuyo objeto consiste precisamente en regular el aspecto fundamental del régimen económico de una profesión, se omita en la MAIN un análisis detallado y concreto del impacto económico que la norma impugnada podría tener sobre el colectivo que ejerce esa profesión. Máxime cuando se trata de una profesión que, además de ofrecer y prestar sus servicios en el mercado, resulta ser actualmente una pieza fundamental en el funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro país como elemento colaborador de ésta.

Asimismo, apreciamos que la parca referencia que en el texto se hace respecto del efecto que la norma proyectada podría tener sobre la competencia (que es parte del análisis económico) se ha expresado en términos absolutamente genéricos y apodícticos, sin ofrecer el exigible soporte argumental, razonado y razonable, que permitiera justificar que las conclusiones alcanzadas por la Administración se corresponden de manera coherente con las necesidades planteadas y con los objetivos perseguidos con la aprobación de la norma impugnada; teniendo en cuenta, además, que ésta comporta una reforma respecto de la regulación anterior que en ningún modo puede calificarse como de escasa relevancia para el colectivo afectado, por mucho que se anuncie por la Administración demandada que en el horizonte

cercano se producirá otra reforma relativa al régimen arancelario de la Procura aún más trascendente que ésta»; STS (Sala de lo Contencioso, Sec. 5ª), núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1928).

Sin embargo, en sentido contrario al mencionado procedimiento por infracción de la Comisión Europea, cabe mencionar la importante Sentencia de la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE), de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15, en los que el Tribunal resuelve unas cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Zaragoza y el Juzgado de Primera Instancia de Olot, determinando la compatibilidad de los límites de los derechos arancelarios de los procuradores de los Tribunales españoles con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en relación con el artículo 4 del Tratado de la Unión Europea (TUE), señalando, además, que los órganos jurisdiccionales deben limitarse a verificar la aplicación estricta del arancel, sin poder apartarse de sus límites, incluso en circunstancias excepcionales:

«32. Mediante la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-532/15 y las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en el asunto C-538/15, los órganos jurisdiccionales remitentes preguntan, en esencia, si el artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que solo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel. (...)»

42. De cuanto antecede se desprende que procede responder a la primera cuestión prejudicial planteada en el asunto C-532/15 y a las cuestiones prejudiciales primera y segunda planteadas en el asunto C-538/15 que el artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel» STJUE, Sala Primera, de 8 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15 (ECLI:EU:C:2016:932).

Por todo ello, es importante poner de relieve que, dado el pronunciamiento del TJUE reconociendo que el mantenimiento de unos mínimos arancelarios no es contrario al Derecho de la Unión, así como la convicción que la regulación de acceso a las profesiones de la abogacía y procura, no restringe la libertad de servicios ni a la libre competencia, resulta imprescindible garantizar una retribución digna, sin complejos, para la procura.

1.2.4. Competencia desleal y venta a pérdida

En nuestra opinión, solo mediante el establecimiento de unos aranceles de mínimos se puede asegurar que la Procura pueda mantener la independencia económica que garantice ser un digno colaborador de la Administración de Justicia.

La ausencia de aranceles mínimos en la Procura puede generar un escenario propicio para prácticas como la competencia desleal y la venta a pérdidas, lo que degrada la sostenibilidad económica de la profesión. Al promover tarifas irrisorias, se compromete inevitablemente la calidad del servicio de representación procesal, estrechamente vinculado con la garantía al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del poderdante.

Cuando los honorarios se ven reducidos a niveles insostenibles, los profesionales se ven obligados a priorizar la cantidad sobre la excelencia, mermando su capacidad para asumir casos con el rigor que exige el deber de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso (art. 26.2.1 LEC), en el marco de su función de colaborador de la Administración de Justicia (art. 543 LOPJ).

Establece el art. 17 LCD (Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, BOE núm. 10, de 11 de enero de 1991) que la fijación de precios es libre, salvo que las leyes o reglamentos dispongan lo contrario. Sin embargo, se considera desleal la venta realizada por debajo del coste o del precio de adquisición en determinados casos.

Para lo que queremos transmitir, nos sirven dos de las tres excepciones a la libre fijación de precios. En primer lugar, el art. 17.2.a) LCD establece que se considerará desleal la venta a pérdida cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento. En segundo lugar, el apartado c) del mismo artículo 17.2 LCD señala que también será desleal cuando esta práctica forme parte de una estrategia dirigida a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

En ambos casos, fijar precios por debajo de su coste hace que el mercado de la representación sea insostenible. Esto se debe a la particular configuración de la representación procesal, que se basa en las obligaciones del contrato de mandato representativo e implica exigentes deberes reforzados por el art. 26 LEC: proporcionar información constante, asistir diariamente a las oficinas judiciales, asumir todos los gastos del proceso e, incluso, acreditar fehacientemente la renuncia (art. 30 LEC), lo que genera costes adicionales. Todo ello justificado erróneamente bajo la premisa de la libre prestación de servicios y el libre mercado, pero eso sí, limitado con precios máximos, para que por la instrucción de un proceso penal no se permita percibir más de 45,14 euros.

Así, en un mercado precarizado, una fijación irrisoria de precios no solo facilita la eliminación de competidores, sino que también la atomización de los existentes por imposibilidad de soportar los altos costes de personal, en comparación con la baja retribución por los servicios de representación, dificultando, en última instancia, la entrada de nuevos operadores al mercado.

Por todo ello, sin mínimos arancelarios, la competencia desleal y la venta a pérdidas pueden, sin duda, precarizar la procura, forzando honorarios insostenibles que sacrifican la calidad del servicio, el cual está estrechamente vinculado al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

2. HOJA DE ENCARGO

Como hemos visto, el art. 3 del RD 434/2024 establece la obligación de los profesionales de la Procura de entregar un presupuesto previo a sus clientes. Sin embargo, esta obligación no es una novedad absoluta, sino que ya venía establecido en la Ley 17/2009, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo que detallaban este requisito para los servicios profesionales.

Más allá de la obligación de presentar un presupuesto previo, la necesidad de adaptación a la exigencia del procedimiento de jura de cuentas, prevista en el art. 34.4 LEC (que requiere aportar, junto con la cuenta, el contrato suscrito con el cliente cuando la reclamación se dirija contra una persona física), implica cumplir con mayores formalidades.

En este contexto, y dada la previsible aprobación del formulario de consentimiento informado al que se refiere la Disposición Adicional 11ª de la LEC, introducida por la LO 1/2025, se refuerza la conveniencia de sustituir el mero presupuesto previo por una hoja de encargo que incorpore todas las cláusulas contractuales necesarias. Entre ellas, resulta fundamental incluir una disposición en la que el poderdante autorice expresamente al procurador a asumir todas o algunas de las funciones de auxilio y cooperación con los tribunales, en especial, la realización de actos de comunicación y actividades materiales del proceso de ejecución, conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del art. 23 LEC.

Por ello, resulta recomendable formalizar una hoja de encargo, ya que no solo cumple con la normativa vigente, sino que también refuerza la transparencia y claridad, planteando ser un inmejorable mecanismo de protección tanto para el procurador como para el cliente frente a reclamaciones y oposiciones infundadas.

Este contrato establece las disposiciones esenciales de la representación procesal, especificando las actuaciones incluidas en las obligaciones del procurador y aquellas excluidas, lo que reduce el riesgo de reclamaciones por servicios no pactados (por ejemplo, limitar la actuación procesal a una única instancia, por no ejercer el en partido judicial de la Audiencia Provincial). Además, aporta claridad sobre sus responsabilidades, dado que muchos poderdantes desconocen los límites de su función, reforzando su reconocimiento como operador jurídico independiente.

Desde una perspectiva práctica, la hoja de encargo no solo permite cumplir con la normativa de consumo aplicable a los procuradores, sino que también garantiza una delimitación clara del encargo, evitando responsabilidades que excedan lo pactado y protegiendo al profesional de futuras reclamaciones. Asimismo, ofrece al cliente información detallada sobre los límites del servicio que se le prestará, el importe de los honorarios profesionales que podrán ser reclamados, las consecuencias en caso de desistimiento y los gastos y suplidos derivados del desarrollo del proceso.

Además, la implementación de la hoja de encargo refuerza el contenido del presupuesto previo, al permitir establecer un marco desarrollado de la obligación de asumir los gastos del proceso y la forma de realizar la provisión de fondos.

En caso de impago de la provisión de fondos, la hoja de encargo permite establecer con mayor claridad el momento en que el procurador podrá optar por solicitar una habilitación de fondos o renunciar voluntariamente, conforme al art. 30 LEC. En la práctica, la falta de un acuerdo claro sobre el pago de honorarios suele retrasar su renuncia, ya que puede esperar el abono de cantidades que finalmente queden impagadas.

Además, garantiza la posibilidad de presentar una eventual reclamación mediante jura de cuentas, ya que, si el poderdante es un particular, deberá aportarse el contrato a la misma de conformidad con el art. 34.3 LEC. La inexistencia de la hoja de encargo, veta la posibilidad de utilizar este procedimiento privilegiado, por lo que será necesario acudir a un declarativo para reclamar la factura pendiente.

Por otro lado, la disposición transitoria única del Real Decreto-ley 434/2024 establece que sus previsiones se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor. Para aquellos ya en trámite, las nuevas cuantías del arancel solo se aplicarán a las actuaciones iniciadas con posterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de los acuerdos previos alcanzados con el cliente respecto a actuaciones anteriores.

Finalmente, el apartado 3 de la misma disposición establece que los procuradores deberán expedir un nuevo presupuesto en el que se tarificationen, conforme al nuevo arancel, las actuaciones posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto, específicamente de aquellas que carecían de arancel propio en el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre.

La hoja de encargo debe recoger una serie de requisitos o contenido mínimo a la hora de hacerse efectiva que pasamos a detallar:

2.1. Datos identificativos de las partes

Debe incluirse toda la información necesaria para identificar tanto al procurador como al cliente. En el caso del procurador o Despacho Profesional, deben consignarse el nombre, número de colegiado, domicilio, correo electrónico para comunicaciones y demás datos relevantes. Por su parte, los datos del cliente deben incluir DNI o NIF, domicilio, teléfono y correo electrónico. Si se trata de una persona jurídica, también deberá indicarse el CIF, su domicilio y un medio adecuado de contacto.

2.2. Objeto del encargo profesional

Además, el documento debe indicar de forma precisa el procedimiento al que se refiere la relación contractual, incluyendo el número de autos y el juzgado o tribunal competente si ya se ha iniciado el proceso. En caso contrario, se puede establecer una referencia al tipo de procedimiento para el cual se solicita la intervención del procurador, asegurando así que no haya confusiones en cuanto al alcance del encargo: *«Representación procesal, en virtud de los arts. 543 LOPJ y 23 LEC, del cliente xx en el procedimiento de xx para la reclamación de xx, ante los Juzgados de xx correspondiente, hasta que se dicte sentencia/resolución de fin del procedimiento, en primera instancia/hasta que quede ejecutada la sentencia».*

Si se estimase el carácter abusivo de alguna de las cláusulas del contrato, el auto que se dicte debe determinar las consecuencias de tal consideración, acordando la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el Tribunal no estima que existan cláusulas abusivas, lo debe declarar y el LAJ procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2 del art. 34. El auto que se dicte será directamente apelable y el pronunciamiento una vez firme tendrá fuerza de cosa juzgada.

Realizado lo anterior, o en caso de que no se dirija contra persona física, el LAJ requerirá al poderdante para que pague o impugne la cuenta en término de diez días, bajo apercibimiento de apremio. Si en ese plazo se opone, el procurador deberá pronunciarse a las alegaciones efectuadas y, a continuación, el LAJ examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada y, mediante decreto recurrible en revisión, determinará la cantidad que se deba satisfacer, bajo apercibimiento de apremio, si el pago no se efectúa en cinco días.

Si el poderdante no paga ni formula oposición en el plazo, entonces se podrá solicitar el despacho ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta, lo que impide que pueda incrementarse cantidad alguna en concepto de costas, con arreglo al art. 575.1 LEC, pues la Ley 42/2015 eliminó del art. 34.3 LEC la mención y *las costas* que contenía anteriormente.

En el caso de que no se pueda localizar al poderdante, en la práctica forense existen dos interpretaciones sobre cómo proceder si se han agotado todos los medios de averiguación de domicilio que establece el art. 156 LEC. Efectivamente, un primer criterio es dar cumplimiento a lo que establece el apartado 4 del citado artículo, en el sentido de proceder a la notificación del poderdante mediante edictos.

Mientras, el segundo criterio efectista parte de asimilar el procedimiento de jura de cuentas con la regulación establecida para el juicio monitorio y, por tanto, el órgano jurisdiccional decide archivar sin más el procedimiento de cuenta jurada por cuanto, al igual que en el juicio monitorio, excepto en lo previsto en el art. 21 Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960), por considerar que no procede la notificación por edictos.

Con este último criterio no podemos estar más en desacuerdo, en primer lugar porque el auto que despacha ejecución no produce efectos de cosa juzgada, tal y como efectivamente ocurre en el caso del juicio monitorio, por lo que al cliente moroso no se le produce ningún tipo de indefensión por cuanto podría discutir la cuestión en un proceso posterior.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que se trata de un procedimiento privilegiado basado en un apoderamiento acreditado. De conformidad con la Doctrina del TC, toda la actuación profesional del procurador consta en unas actuaciones de las que ha dejado constancia el mismo letrado de la Administración de Justicia quien, posteriormente, conoce de la reclamación de jura de cuentas.

El Arancel del Real Decreto 434/2024

Desde la Ordenanza de la Nunciatura de 1640 hasta el Real Decreto de 2024, la regulación de los aranceles ha respondido siempre a la necesidad de equilibrar la función social de la justicia con la digna retribución de quienes la sirven. En sus inicios, estas normativas surgieron en un contexto de jurisdicciones dispersas y privilegios feudales, muy alejado del ordenamiento actual. No obstante, la progresiva profesionalización del procurador y la asunción de mayores funciones de auxilio, cooperación y colaboración con la Administración de Justicia reflejan la necesidad de contar con reglas claras, acordes con la participación activa de la profesión con el Servicio Público de Justicia y la responsabilidad profesional y social que ello implica.

El vigente arancel, se aprobó por Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura, el cual establece los derechos máximos de los Procuradores en asuntos judiciales y actuaciones ante las administraciones públicas, derogando así el anterior arancel de 2003. Esta norma entró en vigor el 2 de mayo de 2024, al día siguiente de su publicación en el BOE (DF 2ª RD 434/2024).

En la elaboración de este arancel el CGPE tuvo una participación activa, aportando propuestas para actualizar la regulación, modernizar conceptos y mejorar la redacción de varios artículos. La mayoría de estas sugerencias fueron aceptadas, salvo en lo relativo a las cuantías, donde se optó por un incremento lineal del 35%, muy inferior al aumento del coste de la vida en las últimas dos décadas. Tampoco se aceptó la inclusión de una referencia específica a la actualización periódica conforme al IPC, lo que podría provocar que las cuantías queden —más— rezagadas ante una posible inflación futura.

Otro de los cambios no propuestos por la institución fue el establecimiento del sistema basado en cuantías máximas, sea quien sea el poderdante, un consumidor, una multinacional o una Administración. Este cambio ha generado una fuerte oposición dentro de la profesión, ya que impone importantes restricciones a la retribución de los procuradores, impidiendo garantizar una remuneración mínima adecuada. En respuesta, varios Colegios de Procuradores de toda España, así como otros procuradores a título personal, interpusieron varios recursos contencioso-administrativo ante el Tribunal

Supremo con el objetivo de impugnar la legalidad del nuevo arancel y defender la estabilidad económica de la profesión.

Con total fundamento, los recurrentes sostienen que la norma adolece de la falta de análisis de impacto en áreas clave, particularmente en el ámbito económico, al suprimir arbitrariamente los aranceles mínimos sin estudios que acrediten su incidencia en la libre competencia. Esta medida puede, además, comprometer la tutela judicial efectiva, ya que la necesidad de compensar la reducción de ingresos obligará a los procuradores a asumir una mayor carga de trabajo, lo que podría traducirse en una merma en la dedicación individual a cada expediente. De manera indirecta, ello supone un riesgo para la garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24 CE, al incidir en la calidad y eficiencia de la actuación procesal en perjuicio del justiciable.

Asimismo, también falta un firme análisis desde la perspectiva de género, máxime cuando dos tercios de la profesión están ejercidos por mujeres. Por ello, la norma debería someterse a un serio análisis conforme al art. 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).

Por otro lado, no existe ningún pronunciamiento de la Unión Europea que obligue a España a cambiar su sistema de aranceles, lo que refuerza la idea de que la reforma se ha llevado a cabo sin un fundamento jurídico sólido. De hecho, como hemos visto, el TJUE ya avaló el sistema de aranceles previos en 2016, por lo que su modificación no era jurídicamente obligatoria.

1. LÍMITES Y PROPORCIONALIDAD

La parte dispositiva del RD 434/2024, además de aprobar el arancel, establece un marco general de aplicación, determinando su carácter máximo y prohibiendo la fijación de límites mínimos en las cantidades devengadas. Asimismo, fijan un límite global de 75.000 euros para el total de derechos devengados en actuaciones conexas dentro de un mismo asunto y en distintas instancias.

Se permite la negociación libre entre el procurador y su cliente para pactar honorarios inferiores a los previstos en el arancel. Además, se establece la obligación de proporcionar al cliente un presupuesto previo detallado, en el que se indique la relación entre el precio ofertado y el máximo aplicable en cada caso, cuestión que abordaremos con mayor detalle en otro apartado de la presente obra.

Esto, en definitiva, nos ofrece una doble naturaleza del arancel. Por un lado, cumple una función orientativa para el cliente, sirviendo como referencia en la fijación de los honorarios a convenir libremente entre las partes, por imperio del art. 1.3 del RD 434/2024.

Por otro, opera como un límite máximo de carácter imperativo para los tribunales, que deberán ceñirse a él en la tasación de costas, sin posibilidad de introducir un criterio de proporcionalidad, garantizando así la seguridad jurídica de los profesionales y las partes. Este carácter imperativo viene deducido de resoluciones tanto del Tribunal Constitucional, que afirmó que sin previsión legal no es posible apartarse de los criterios fijados por el Arancel:

«En segundo término, ha de destacarse igualmente que el Auto de 19 de julio de 2011 se aparta de los aranceles fijados reglamentariamente para los Procuradores respecto de sus honorarios e introduce un criterio de proporcionalidad.

Esto supone una alteración (como pone de manifiesto el Voto particular del Auto) del sistema de retribución de los derechos de los Procuradores, que se fijan por arancel, como se ha dicho, cuando el legislador no ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de impugnación de costas, ni el Real Decreto 1373/2003, por el que se aprueba el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales» STC 108/2013, de 6 de mayo (ECLI:ES:TC:2013:108).

De igual forma, el Tribunal Supremo, citando esta doctrina y siguiendo un razonamiento similar, señaló que los tribunales no pueden moderar los derechos de los procuradores:

«Los tribunales, en el caso de condena en costas, no pueden moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni pueden fijar estos derechos por comparación con los honorarios de otros profesionales» ATS (Pleno, Sala de lo Civil), de 15 de marzo de 2017, recurso núm. 329/2013 (ECLI:ES:TS:2017:2259A).

Este punto es especialmente relevante, puesto que, sin previsión legal expresa, los Tribunales no pueden moderar los derechos, incluso cuando en el Arancel 2003 preveía una reducción o incremento del 12%.

Por tanto, aplicado al vigente arancel, la situación es exactamente la misma. Aunque exista la facultad de pacto entre las partes, ello no implica que los tribunales puedan moderar los derechos de los procuradores establecidos normativamente en sus aranceles, ni fijarlos por comparación con los honorarios de otros profesionales, desde 0 hasta el máximo arancelario, ya que el legislador no lo ha previsto ni legal ni reglamentariamente.

2. BREVE COMENTARIO AL ARTICULADO

En primer lugar, queremos destacar la dificultad de establecer criterios interpretativos en una materia donde resulta complicado lograr una interpretación homogénea en todo el territorio. A partir de la experiencia acumulada hasta ahora, nadie puede negar la perplejidad que, en ocasiones, experimentan los profesionales de la procura ante la diversidad de criterios aplicados, incluso cuando se atiende a la literalidad de la norma. Un claro ejemplo de ello es la exclusión de determinadas partidas en la tasación de costas, a pesar de estar expresamente previstas en el arancel, como ha ocurrido durante años con conceptos como las partidas de actuaciones obligatorias para el proceso de tasación de costas, las copias y otros gastos análogos.

Por ello, el presente comentario tiene como objetivo ofrecer una visión global de las modificaciones más relevantes, quedando a la espera de las resoluciones procesales y judiciales que se dicten con el tiempo y que vayan definiendo las posiciones de los intérpretes de nuestro arancel.

No obstante, este análisis quedaría condicionado en caso de que el Tribunal Supremo, a raíz de los recursos planteados, declarara la nulidad del arancel, como ya

ocurrió con el del Real Decreto-Ley 307/2022, por la citada STS (Sala de lo Contencioso, Sec. 5ª), núm. 592/2024, de 9 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1928).

En cualquier caso, el actual arancel conserva, en esencia, la estructura tradicional del Arancel 2003, aunque incorpora ciertas modificaciones derivadas de la evolución procesal experimentada en las últimas dos décadas.

Según el art. 1 del Arancel, los derechos fijados en este arancel se entenderán totalmente devengados desde el momento del inicio de la actuación de que se trate, sin perjuicio de que las partes puedan acordar otra forma de devengo.

Así, si en un procedimiento ya iniciado se interpone un recurso de apelación (art. 50 del Arancel) o se solicita una tasación de costas (art. 8.1 del Arancel), se devengarán los importes correspondientes conforme al nuevo arancel. Esto implica que, salvo pacto en contrario, los honorarios del procurador por cada actuación estarán plenamente exigibles desde el momento en que se lleve a cabo la actuación.

A modo de ejemplo, en un proceso ya iniciado, todas las actuaciones procesales arancelables realizadas a partir del 2 de mayo de 2024 (DTU.2 y DF 2ª RD 434/2024), así como las demandas presentadas con posterioridad a esta fecha (DTU.1 RD 434/2024), estarán sujetas a los derechos del nuevo arancel, que se considerarán totalmente devengados, salvo que las partes hayan pactado otra forma de devengo (art. 1 Arancel). Además, dichas actuaciones deberán estar incluidas y detalladas en un presupuesto previo (art. 3 RD 434/2024).

2.1. Título I. Disposiciones generales aplicables a todos los órdenes jurisdiccionales (art. 1 a 17 del RD)

Se incorporan dentro de los art. 1 al 17 disposiciones generales a los diferentes órdenes jurisdiccionales, que hasta ahora sólo estaban previstas para el orden civil y que tendrán carácter supletorio para los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales así como ante otros órganos como establece el art. 4.

Se establece la obligación de actualizar o realizar un nuevo presupuesto con el cliente en relación con las nuevas actuaciones que afecten al nuevo Arancel, por lo que hablamos de una hoja de encargo complementaria.

Por Disposición derogatoria única, queda derogado el Arancel del Real Decreto 1373/2003, entrando en vigor el presente el 2 de mayo, es decir al día siguiente de su publicación en el BOE.

— Art. 1. Devengo de los Aranceles.

El art. 1 apremia el momento del devengo de los Aranceles desde el momento del inicio de la actuación, sino que se indican en la disposición palabras como *«totalmente devengados» «desde el inicio de la actuación de que se trate»* para confirmar el inicio de la deuda, sin perjuicio de que las partes puedan pactar otra forma de devengo. En todo caso, si un procurador es sustituido antes de la finalización del proceso, la distribución de los derechos arancelarios entre los procuradores implicados se realizará según la proporcionalidad de los arts. 5 y 15 del Arancel.

— Art. 2. Procedimientos de cuantía determinada.

El art. 2 establece los criterios para la percepción de los derechos arancelarios en los procedimientos de cuantía determinada, fijando un límite máximo según el valor económico del litigio.

Asimismo, es importante destacar que esta norma también se aplicará en ausencia de una disposición específica que regule su percepción. Es decir, cuando no exista una regulación particular y sea posible determinar la cuantía, los derechos arancelarios se fijarán conforme a este artículo. En caso de que no haya una regulación específica y no se pueda determinar la cuantía, será de aplicación el art. 3 del Arancel.

Este artículo mantiene la misma escala progresiva que en el Arancel del 2003, aunque estableciendo tramos de cuantía con importes máximos redondeados y aplicando un incremento del 35% respecto al Arancel anterior. Si la cuantía supera los 600.000 euros, se añadirá a la cuantía máxima la cifra de 15,17 euros por cada 6.000 euros o fracción excedente.

Cabe destacar que el art. 251 LEC establece las reglas para determinar la cuantía de una demanda según su interés económico. Si se reclama una cantidad de dinero, esa será la cuantía; en caso contrario, se considerará indeterminada.

Para bienes muebles o inmuebles, se tomará su valor de mercado o catastral. Además, el citado artículo de la ley rituarial prevé reglas específicas para demandas sobre dominio, adquisición de propiedad, usufructo, servidumbres, derechos reales, títulos obligacionales y arrendamientos. Este régimen general se aplicará cuando no exista un concepto arancelario específico, como en los asuntos de arrendamientos que se regulaban en los apartados d), e), f) y g) del art. 2 del Arancel de 2003.

A estas disposiciones debemos tener en consideración lo establecido para la acumulación de acciones regulado en el art. 18.c del Arancel: *en las acumulaciones de acciones y procesos devengarán sus derechos por la cuantía de cada una de las acciones por él ejercitadas o de las que ejerciten contra él.*

Por ejemplo, si en un juicio verbal de desahucio se acumulan las acciones de reclamación de rentas y de entrega de la posesión, se estará a las condiciones siguientes:

1. Para la acción de reclamación de rentas, se tomará como referencia la tabla del art. 2 del Arancel, en función de la cuantía reclamada, conforme al art. 251.1ª LEC.
2. Para la acción de desahucio, se tomará como referencia la tabla del art. 2 calculando una anualidad de la renta, de conformidad con lo establecido en el art. 251.3ª.9º LEC.

En materia de arrendamientos, no debe confundirse la cuantía del proceso, determinada según la regla del art. 252.2ª-III LEC, con la determinación de los derechos arancelarios. En particular, la LEC dispone que, cuando se acumulen la acción de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor.

No obstante, el cálculo de los derechos arancelarios se regirá por lo establecido en el art. 18.c, ya que el art. 252 LEC tiene como cometido determinar la cuantía del